



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ.
Demandado: SANITAS E.P.S.
Radicado 1° instancia: No. 2022-00812-00
Radicado 2° instancia: No. 2022-00658-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor TOMÁS ENRIQUE HEREDIA SARMIENTO.

I. ANTECEDENTES

El señor JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra SANITAS E.P.S, a fin de que le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad y la integridad personal.

I.I. Pretensiones

“...1/ ME DEN LA CITA CON ANESTIOLOGIA INMEDIATAMENTE Y POSTERIORMENTE FECHA PARA CIRUGIA, porque al paso que vamos me van a terminar operando que año que viene.

2/ ME EXONEREN DE CUALQUIER PAGO DE CUOTAS MODERADORAS QUE LLEGARA A TENER QUE PAGAR, POR QUE BASTANTE PLATA E TENIDO QUE GASTAR EN UNA MESUALIDAD Y EN COPAGOS DE UNA ENTIDAD QUE TIENE MUCHO POR DECIR...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Los hechos que motivan la acción de tutela:

*“... Desde el 15 de septiembre de este año presente la tutela **2022-677** la cual desestimaron ya que SANITAS EPS “ me estaba prestando el servicio de atención medica” pero un servicio deficiente y tardío, ya que desde el mes de febrero de este año estoy sufriendo de un absceso según el coloproctologo tratante, el 3 de octubre me atendió dicho especialista en El Centro Oncológico de la Clínica General del Norte enviándome a realizar exámenes prequirúrgicos para cirugía, me realice todos los exámenes pertinentes y en la mencionada entidad me indicaron que debía ir los días Lunes o Martes de 7 a 9 am para la programación de anestesiología y de cirugía.*

T-2022-00658-01

El día de ayer 31 oct me dirijo hasta la instalación Centro Oncológico de la Clínica General del Norte y después que me hicieron ir hasta allá simplemente me dicen que debo llamar a la línea de atención a solicitar la cita de anestesia. Demorando aún más el trámite a realizar. Evidenciando que las asesoras de atención no ofrecen la información correcta.

Finalmente, una de las asesoras me sacó la cita llamando a dicho número 6053091666 y me dieron la cita para el 13 DE DICIEMBRE. Contabilizando así que la respuesta de atención de esta EPS a mi padecimiento que obligatoriamente desde el inicio fue de cirugía, y que desde febrero tenía un diagnóstico de un ABSCESO PERIANAL – FISTULA va a completar 1 AÑO completo en ser atendido satisfactoriamente.

Tanto me han afectado de tal manera que me obligaron a renunciar a mi trabajo por que dure casi 6 meses sin poder caminar, caminando cojo, con mucho dolor al sentarme, botando mucha materia y sangre de mi absceso y ellos simplemente me prolongaban la atención correcta. Interpuse muchas quejas ante SUPERINTENDENCIA DE SALUD, ante la EPS y hasta DOS TUTELAS de la cual no he conseguido ser operado, ya que la negligencia médica de esta EPS impera en mi persona y no hay ningún ente regulador que logré que ellos me atiendan oportunamente...”.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), concedió la acción de tutela interpuesta al considerar lo siguiente:

“ (...)

Que descendiendo al caso bajo estudio, que revisados los registros de Historia Clínica que reposan en la Institución, se evidencia que el accionante, ciertamente ha recibido atención médica a través del Centro oncológico de la IPS Clínica General del Norte, así como la especialidad de Coloproctología, toda vez han sido expedidas ordenes de servicios hacia esta, alejados de vulnerar los derechos constitucionales que le asisten y suministrando una atención idónea y oportuna, tal y como se demuestra con los anexos que nos vinculan a la demanda de tutela.

Que, atendiendo el ordenamiento de valoración por Anestesiología, determinado por el especialista en Coloproctología Dr. Carlos Tablante, perteneciente a la red de profesionales de la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, procedieron a realizar las gestiones para la reprogramación de la fecha asignada al usuario JESUS DAVID SEPULVEDA, logrando designación de valoración por Anestesiología, de la siguiente manera: VALORACION ANESTESIOLOGIA Fecha: Miércoles, 09 de Noviembre de 2022 - Hora 1PM Dr. Alfonso Tadeo Lugar: IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE – Carrera 48 No. 70 – 139 Consulta Externa. Por lo que consideran que debe declararse la improcedencia al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que el actor aporta constancia del trámite que ha realizado ante las accionadas para lograr su cirugía, así como las accionadas aportan constancia en su contestación de haber fijado fecha para ello, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

(...)

En conclusión, si bien es cierto que estos aportan constancias de que han brindado una prestación de servicios al accionante, no es menos cierto que a la fecha se ha podido corroborar a través de llamada telefónica realizada el día 25 de noviembre de 2020 al abonado telefónico de propiedad de

T-2022-00658-01

este, que a la fecha no lo han atendido, que la accionada pretenden en medio de su situación de no poder caminar y sentarse por mucho tiempo, que este espere ser atendido en una sala de atención al usuario.

Lo que indica al despacho, que no sola la accionada, incumplió la orden emitida por el despacho de fijar una fecha con solución, como fue descrito en auto de mandamiento de pago adiado 1º. De noviembre de 2022 No. 5 Conceder la medida provisional deprecada, en el sentido de ordenar a SANITAS E.P.S. para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del oficio que comunica la presente medida, proceda a agendar cita con ANESTESIOLOGÍA, cita que deberá programarse dentro de los 2 días siguientes al recibo de la comunicación a fin de que se agende posteriormente fecha más próxima para cirugía. Sino con su actuar negligente, pone en riesgo la salud de la accionante, conculcándole así de esta manera su derecho a la salud, a la vida, a su integridad personal, basta observar la simulación de fijar una fecha para cita, cuando esta no se realizó, poniéndose en riesgo los derechos incoados por la actora.

(...)

Respecto a que sea exonerado de cualquier pago de cuotas moderadoras que llegara a tener que pagar, y copagos, se tiene que los copagos y las cuotas moderadoras, hacen parte de los “pagos moderadores” en el sistema y están consagrados en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993, con el objetivo de racionalizar el acceso a los servicios médicos que ofrece el sistema. El Legislador estableció en el segundo inciso de dicha norma que “[e]n ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres”. En consecuencia, la Ley 1122 de 2007 en el literal g) de su artículo 14, dispuso que “g) [n]o habrá copagos ni cuotas moderadoras para los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud clasificados en el nivel I del Sisbén o el instrumento que lo remplace”, y con ello configuró la clasificación en esta categoría socioeconómica como uno de los hechos capaces de eximir de los cobros de racionalización del sistema de salud a una persona, en razón de su estado de vulnerabilidad.

Las reglas exigidas por la jurisprudencia para considerar la exoneración son (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores y; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado.

Por lo que en el presente caso, puede denotarse que el actor no cuenta con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, para ser exento del pago de la cuota moderadora, y contar con régimen contributivo, cabe señalar que el accionante, no arguye en su carta tutelar estar en condiciones económicas precarias sino estar en descontento con la accionada eps, es decir que esta pretensión no se da bajo las condiciones arriba descritas, resultando improcedente la presente petición...”.

VI. Impugnación.

La IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE P.S., a través de escrito de impugnación manifiesta:

“... (...) REVOQUE EL NUMERAL SEGUNDO DEL FALLO IMPUGNADO con respecto a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE teniendo en cuenta que mi representada es una IPS y por lo tanto al ser una institución prestadora de servicios en salud no contamos con afiliados y la orden dada en el fallo de tutela solo debe ir direccionada al asegurador del paciente es decir en este caso SANITAS EPS.

T-2022-00658-01

El presente caso corresponde al usuario JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.434.865, quien se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a SANITAS EPS, señalando desde este momento, que mi representada ha procedido a prestar servicios de salud, toda vez su entidad aseguradora y promotora de salud, ha emitido ordenes de servicios, sin ningún tipo de dilación...”.

- **Por parte de SANITAS EPS.**

“... En cumplimiento de la medida provisional emitido por su despacho dentro de la acción constitucional de la referencia, el cual nos fue notificado el día 28 de noviembre del 2022, informamos que:

La EPS Sanitas genero las acciones tendientes a la materialización de los servicios requerido en el presente fallo de tutela así:

Del servicio de Anestesiología se realizó gestión, quedando cita programada para el día 15 de noviembre 2022, 1:00 PM en la IPS General del Norte no requiere autorización.

El día 11 de noviembre del 2022 se establece contacto vía telefónica con el señor JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ usuario (a) Cel. 3017711698 a quien se informa asignación de cita con la especialidad de anestesiología, una vez se informa cita usuario indica no asistirá a la programación realizada, indicando la IPS atiende en orden de llegada, de lo referido por el afiliado se reitera y recalca que EPS SANITAS gestione la asignación con mayor oportunidad, motivo por el cual indica al afiliado la importancia del usuario a la cita, Se le brindan canales de radicación para envío de soporte tutelaepsnacional@colsanitas.com

De la gestión realizada previamente el día 05 de diciembre se realiza nuevamente seguimiento en donde se establece comunicación con la Sr. JESUS DAVID SEPULVEDA al número de contacto 3017711698 a quien se indaga por asistencia a cita programada para el día 15 de noviembre usuario indica se presentó el día de la cita en la IPS programada, sin embargo refiere no esperó a la atención con el profesional, refiere además ya no requiere del servicio dado que fue tratado por medico particular, por lo que reitera “NO REQUIERE LA CIRUGIA”.

Ahora bien, téngase en cuenta que EPS Sanitas generó la programación de la consulta de anestesiología para el día 15 de noviembre, en donde posterior valoración se realizaría la programación del procedimiento requerido, que de lo manifestado por el usuario corresponde traer a colación los deberes del usuario frente a la corresponsabilidad de salvaguardar su salud y generar acciones tendientes a la preservación de la misma, y que desde su obligación como asegurados EPS sanitas garantizo la asignación del servicio solicitado por el usuario.

Adicional a lo anterior, cabe indicar que el usuario a la fecha reporta novedad de afiliación ante el ADRES en donde reporta con estado de afiliación RETIRADO, lo cual es confirmado por el afiliado durante el contacto telefónico, indica por retiro laboral, por lo cual acorde al estado de afiliación es imprescindible que el mismo realice las acciones necesarias en aras de solventar su estado de afiliación...”.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Orden médica.
- Ordenes de exámenes prequirúrgicos.
- Historia clínica.

T-2022-00658-01

- Orden de ecografía.
- Incapacidad médica.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

Deberá establecerse si la Empresa Prestadora de Salud accionada, vulnera los derechos fundamentales del actor al abstenerse de realizar los exámenes médicos e intervención quirúrgica necesaria.

- **Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El derecho fundamental a la salud¹ ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que *“responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”*³.

El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona⁴, la necesidad de garantizar éste derecho y atender al principio de dignidad humana ha llevado a sostener que *“[e]l ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”*⁵

Lo anterior por cuanto la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto esta Corte indicó:

“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el

T-2022-00658-01

goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema¹³”

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ven afectadas por razones de salud las condiciones de vida digna del paciente, en tanto el derecho a la salud comporta el goce de distintos derechos que deben ser garantizados por el Estado⁶.

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional es preciso considerar que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes y las personas de la tercera edad.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución atribuyó al Estado la obligación de promover las condiciones “*para que la igualdad sea real y efectiva*”, por lo cual le corresponde adoptar “*medidas a favor de grupos discriminados o marginados*”. Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de “*aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta*”.

En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-⁷.

V. Del Caso Concreto.

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, el accionante viene sufriendo ABSCESO PERIANAL – FISTULA, por lo cual lo enviaron a realizar exámenes prequirúrgicos y en la mencionada entidad le indicaron que debía ir los días lunes o martes de 7 a 9 am para la programación de anestesiología y de cirugía, sin que hasta la fecha se le haya practicado.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, bajo los argumentos arriba expuestos.

En este punto, es menester indicar que de manera concreta que la parte accionada EPS SANITAS, coloca en conocimiento que el día 05 de diciembre de 2022 realizó seguimiento en donde se establece comunicación con la Sr. JESUS DAVID SEPULVEDA

T-2022-00658-01

al número de contacto 3017711698 a quien se indaga por asistencia a cita programada para el día 15 de noviembre de 2022, pues el usuario se presentó el día de la cita, sin esperar a la atención con el profesional, y además expuso que ya no requiere del servicio dado que fue tratado por medico particular.

Ahora bien, al respecto este despacho judicial a efectos de verificar la información suministrada se dispuso comunicación vía telefónica al No. 315-708-46-85 con la señora KEYLA GUERRA esposa del accionante, quien manifestó que a la fecha el señor JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ no requiere el servicio médico solicitado, pues el mismo a raíz de la demora fue realizado por médicos particulares.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, el accionante le fue practicada su intervención por medico particular.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.

Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

¹ Sentencia T-147 de 2010.

T-2022-00658-01

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho a la salud del accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá revocar la sentencia de 1° instancia.

Finalmente, atendiendo las resultados de la tutela el despacho se abstiene de estudiar los argumentos de impugnación de la CLINICA GENERAL DEL NORTE.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

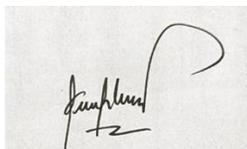
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por JESUS DAVID SEPULVEDA GUTIERREZ actuando en nombre propio, contra SANITAS E.P.S, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f8d5abc5f5a1a515bf0053f6e2b00302434ccb48cedf79132e4b973d39b69e**

Documento generado en 01/02/2023 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>